

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01215-00 (Verbal)

Sería del caso proceder a calificar la demanda verbal de prescripción extintiva de la obligación dinerarias, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor objetivo -cuantía-, al tenor de los artículos 25 y 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Obsérvese que, el numeral primero del artículo 26 del CGP establece “(...) *Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*”, revisada la demanda se evidencia que recae sobre un créditos CCAR 530448 por \$24.119.290,19, CONS 168020 por \$8.361.819,66, TCR 2658 por \$2.572.084,97, TCR 6510 por \$2.480.093,45 y TCR 7488 por \$3.031.172,99 valores que sumados da un total de \$40.564.461,2 pesos, valor correspondiente a las deudas de las cuales pretende la prescripción, razón por la cual, la suma pretendida no supera el límite que conoce este Despacho, por lo tanto, no existe competencia para conocer del mismo.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de menor cuantía, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones se encuentren dentro de los \$46.400.000.00 hasta los \$174.000.000.00 (a la fecha de presentación de la demanda), es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla(...)*”.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **VEBRAL** de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN**, instaurada por **HENRY RAMIREZ SOSA** contra **RF JCAP S.A.S**, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad (**Reparto**), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciase**

TERCERO: Por secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Marlene Aranda Castillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0950fd0e1cd3c2fec09ba6b15d529423cecc977d7adf2de3df806a6cdc510**

Documento generado en 26/01/2024 11:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>